

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: VERBAL 2015–00637  
DEMANDANTES: WILSON AGUIAR MAYOR Y OTROS.  
DEMANDADOS: TULIO CÉSAR RODRÍGUEZ LIBERATO  
Y OTROS  
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental allegada por la apoderada de la sociedad UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A. – UCOLBUS S.A, de la señora MARIELA BERNAL RIVERA y del señor RAMIRO RIVERA SUAREZ (fls.881 a 885 del cd.1 del proceso digital), mediante la cual se informa sobre el pago que realizó y adjunta las consignaciones con el fin de acreditar el cumplimiento de la conciliación aprobada en audiencia del 20 de noviembre de la pasada anualidad dentro de las presentes diligencias.

Se recuerda a las partes que cuando se presenten escritos debe darse cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

Fl.887

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

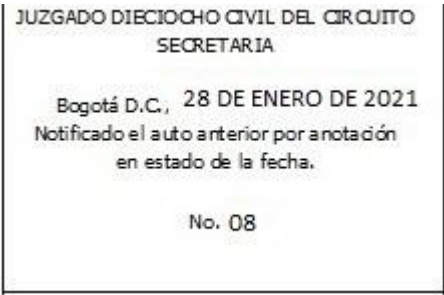
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd2c2bdcafa6d90f9976aa46fe13ffda79d7ae94562802d11c5be58d0a2f236

Documento generado en 27/01/2021 04:29:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00202  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA  
Demandado: JORGE ARTURO PINZÓN GALINDO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como las solicitudes formuladas por los extremos procesales y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige nombre del demandado que quedó plasmado, en la referencia del proceso, en auto del 07 de octubre de 2020, siendo correcto JORGE ARTURO PINZÓN GALINDO y no como allí quedó.

Se le aclara al apoderado del demandado que la orden de levantamiento de las medidas cautelares cubre las que conciernen al inmueble objeto de garantía real y no sobre cuentas bancarias.

Por secretaría tramítense la elaboración y entrega del oficio correspondiente.

Notifíquese,

(1)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa0f22c00784677c150ce95f06fbcade295d649c441c3c2fed2fcd2b23ef2e1**  
Documento generado en 27/01/2021 07:18:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 28 DE ENERO DE 2021<br/>Notificado el auto anterior por anotación<br/>en estado de la fecha.</p> <p>No. 08</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS  
DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO CUARTAS GALVIS Y OTRA  
RADICACIÓN: 2019-00771-00 FOLIO: 261 TOMO: XXV

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada a folios 267 a 300 de la presente encuadernación (digitalizado), procedente de la Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. mediante la cual se informa lo referente al acuerdo de pago celebrado por DIANA PAOLA RAMÍREZ CAMARGO, por lo tanto, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 555 del Código General del Proceso, se continúa con la suspensión del proceso de la referencia.

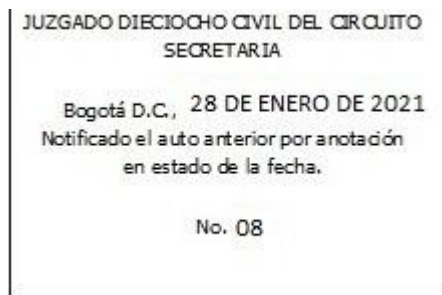
Notifíquese,

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**85a74e393d2439a94b1efac7fbc9bb680884ff236b5f64a7af6e23b8a1eb9f4d**  
Documento generado en 27/01/2021 07:17:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00352  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS  
Demandado: LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio N°029

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$144.429.845,95 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré **No. 90000008012**, suscrito el 15 de septiembre de 2017.

- 1.1.1) Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés remuneratorio pactado, para este caso el 17.17% E.A., sin exceder la tasa máxima legal vigente y permitida, causados sobre la anterior suma (numeral 1.1) desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación
- 1.1.2) Por a la suma de \$1.920.298,57 M/cte, por concepto de cuatro (04) cuotas en mora y dejadas de cancelar liquidadas desde el 15 de julio hasta el 15 de octubre de 2020, discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda
- 1.1.3) Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces del interés remuneratorio pactado, para este caso el 17.17% E.A., sin exceder la tasa máxima legal vigente y permitida; causados sobre la anterior suma (numeral 1.1.2) desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.
- 1.1.4) Por la suma de \$5.309.656,31 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la

demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución

2) Sobre las costas del proceso y la venta en pública subasta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas N°50C-1983417, 50C-1983245 y 50C-1983208. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Público, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

8) AUTORIZAR a los dependientes determinados en el libelo inicial, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**499c98c643d0cf1efd4012c1e3138ada38b438191306006049558e629d6d6778**

Documento generado en 27/01/2021 11:47:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO<br/>SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 28 DE ENERO DE 2021<br/>Notificado el auto anterior por anotación<br/>en estado de la fecha.</p> <p>No. 08</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|